

## LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los 07 días del mes de marzo de 2014, el Dr. Julio César Franco Pérez, Arbitro Único designado por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) y por el Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre - SINDOBREMUN (en adelante, EL SINDICATO) para dar solución a los aspectos puntuales sometidos a su consideración, correspondientes a la negociación colectiva del Pliego de Peticiones 2014, tramitado ante la Sub Dirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima, expediente N° 42257-2013-MIPE/1/20.21, emite el presente Laudo Arbitral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y demás normas legales aplicables.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de marzo de 2013, EL SINDICATO presentó a LA MUNICIPALIDAD su Pliego de Reclamos para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2014. El día 04 de abril de 2013 EL SINDICATO presentó copia del mencionado petitorio a la Autoridad Administrativa de Trabajo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia
2. Mediante escrito presentado el 02 de diciembre de 2013, EL SINDICATO solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la elaboración del Dictamen económico financiero respectivo, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
3. Los días 25 de Octubre, 22 de noviembre y 06 y 10 de diciembre de 2013, se reunieron los integrantes de la Comisión de Negociación Colectiva de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, arribando a diversos acuerdos, quedando también la solución al punto referido al incremento de remuneraciones, acordando asimismo las partes dar por finalizado el trato directo.
4. El día 12 de diciembre de 2013 las partes suscribieron el acta de Compromiso Arbitral, en la que, a solicitud de la parte sindical, acuerdan someter a arbitraje la solución del Pliego de Reclamos 2014, específicamente en lo que respecta a la petición de EL SINDICATO de aumentos de remuneraciones para los obreros nuevos y antiguos afiliados a dicha organización sindical. Asimismo, en dicha acta acordaron someter el diferendo a arbitraje de "puro derecho" a cargo de un Arbitro

Unipersonal a ser designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, acordando también que el lugar del arbitraje sea la sede de la institución representativa que designe dicho Ministerio.

5. Sin perjuicio de lo mencionado en el punto anterior, mediante carta recepcionada el 14 de enero de 2014, ambas partes designaron al Dr. Julio César Franco Pérez como Árbitro Único a efectos de que resuelva el diferendo sobre negociación colectiva de Pliego de Reclamos. Dicha invitación fue aceptada por el mencionado árbitro mediante carta recepcionada por las partes en la misma fecha.
6. Luego de recibido el expediente administrativo de negociación colectiva N° 42257-2013-MTPE/1/20.21 y de cursada la convocatoria respectiva, el día 05 de febrero de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del proceso arbitral, con la presencia de los representantes de LA MUNICIPALIDAD y de EL SINDICATO, en la que el árbitro reiteró la aceptación al encargo recibido.

Asimismo, en virtud de la naturaleza del presente proceso arbitral como uno de equidad, de la designación efectuada por las partes al Árbitro Único que suscribe y del pleno reconocimiento a sus facultades para emitir pronunciamiento y fijar el domicilio del arbitraje, las partes modificaron en tal sentido los términos del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2013.

Asimismo, en la misma Audiencia, EL SINDICATO presentó por escrito su propuesta final en relación a la petición sometida a consideración del Árbitro Único.

Por su parte, LA MUNICIPALIDAD, presentó un escrito titulado "PROPUESTA FINAL PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE", en la que se abstiene de presentar propuesta dineraria para la solución del Pliego de Peticiones 2013 presentado por el SINDOBREMUN, "...debido a que las pretensiones antes mencionadas contravienen normas de restricción presupuestal que son de orden público y de obligatorio cumplimiento".

Copia de los escritos mencionados fueron entregados a la otra parte.

7. EL SINDICATO presentó el 07 de febrero de 2014 dos escrito, en el primero de los cuales incluye los fundamentos de su petitorio, en tanto que en el segundo precisa los alcances de su pedido de aumento de remuneraciones. Copia de los escritos mencionados fueron entregados a la otra parte.
8. LA MUNICIPALIDAD presentó el 11 de febrero de 2014 dos escritos, en el primero de los cuales formula sus observaciones a la propuesta final del

SINDOBREMUN, en tanto que en el segundo presenta información relacionada con la petición sometida a arbitraje. Copia de este escrito fue presentado a la otra parte.

9. El día 19 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia en la que las partes expusieron oralmente sus alegatos y comentarios en relación a sus respectivas propuestas finales, en la que EL SINDICATO reiteró los fundamentos de su propuesta final y LA MUNICIPALIDAD reiteró los términos de sus comunicaciones previas, solicitando que se resuelva conforme a Ley.
10. El 24 de febrero de 2014 LA MUNICIPALIDAD presentó un escrito en el que cita las disposiciones legales en materia presupuestal que a su criterio impiden el otorgamiento de los aumentos de remuneraciones solicitados por EL SINDICATO. Copia de este escrito fue presentado a la otra parte.
11. El día 27 de febrero de 2014 la Sub Dirección de Relaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima hizo entrega al Árbitro Único que suscribe el Oficio N° 088-2014-MTPE/1/20.21, con el que anexa tres ejemplares del Dictamen Económico Laboral N° 019-2014-MTPE/2/14.1, dirigidos a la MUNICIPALIDAD, a EL SINDICATO y al Árbitro, con el pedido de que el mismo sea entregado a las partes. El día 28 de febrero el Arbitro notificó a las partes con el Dictamen mencionado, concediéndoles un plazo adicional hasta el 04 de marzo de 2014 para que presenten comentarios adicionales, quedando en dicha fecha cerrada la etapa de pruebas y alegaciones. Al cierre del plazo mencionado, LA MUNICIPALIDAD presentó un escrito adicional.
12. En virtud de ello, no quedando actuaciones pendientes y contando con la aceptación de las partes, según consta en el acta de fecha 28 de febrero de 2014, quedó el proceso expedito para le emisión del laudo arbitral.

## II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En virtud que todos los trabajadores comprendidos en el pliego de peticiones presentado por EL SINDICATO a la MUNICIPALIDAD están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, la negociación colectiva del pliego de peticiones mencionado, materia del expediente administrativo N° 145649-2013-MTPE/1/20.21, tiene como marco legal las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el Decreto Supremo N° 011-

92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y en las demás normas modificatorias y complementarias, a las que se sujeta el presente proceso arbitral.

### III. PUNTOS DEL PLIEGO DE PETICIONES 2013 SOMETIDO A ARBITRAJE Y PROPUESTAS FINALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

#### 1. Puntos del Pliego de Peticiones 2013 sometidos a arbitraje

En virtud de lo acordado por las partes en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2013, que corre a fojas cuarenta y uno (41) del expediente administrativo de negociación colectiva N° 42257-2013-MTPE/1/20.21, la petición sometida a arbitraje es la referida a la "...propuesta sindical que consiste en el incremento de remunerativo básico de S/. 10.00 nuevos soles diarios para los ochenta y ocho (88) Obreros nuevos, lo que al mes equivale a S/. 300.00 nuevo soles por cada uno y un incremento al remunerativo básico de S/. 6.00 nuevos soles diarios para los treinta y cuatro (34) Obreros antiguos, lo que al mes equivale a S/. 180.00 Nuevos Soles, y todo esto únicamente para los Obreros afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre – SINDOBREMUN sujeto al régimen laboral de la actividad Privada regulado por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Legislativo N° 728 y conforme a la relación que deberá adjuntar el Sindicato y validada por la Subgerencia de Recursos Humanos."

#### 2. Propuesta final presentada por EL SINDICATO

En el escrito presentado el 05 de febrero de 2014 EL SINDICATO presentó la siguiente propuesta final:

**"Acuerdo Décimo Cuarto.-**La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, acuerda en otorgar un AUMENTO GENERAL ESCALONADO DE REMUNERACIONES AL BASICO.

1.- S/. 200.00 Nuevos Soles para los trabajadores antiguos en número de treinta y tres (33).

2.- S/. 320.00 Nuevos Soles para los trabajadores reincorporados y para los trabajadores de Contrato a Plazo Indeterminado en número de ochenta y ocho (88)."

Asimismo, a dicho escrito, EL SINDICATO acompañó la nómina de los treinta tres (33) y de los ochenta y ocho (88) trabajadores comprendidos en el aumento general escalonado que solicita.

### 3. Propuesta final presentada por LA MUNICIPALIDAD

En su escrito presentado el 05 de febrero 2014 LA MUNICIPALIDAD se refiere a la petición de Aumento General inicialmente contemplada en el Acta de Compromiso Arbitral de fecha 12 de diciembre de 2013, la misma que, como se puede ver en el acápite anterior, ha sido incrementada por EL SINDICATO en su propuesta final presentada el 05 de febrero de 2014.

Sin perjuicio de ello, en su escrito LA MUNICIPALIDAD cita textualmente el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, Ley N° 30114, el que reproduce la prohibición dispuesta por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2014, N° 29951. Agrega que "Por consiguiente, resulta aplicable a las pretensiones del SINDOBREMUN la prohibición sobre incremento de remuneraciones contenida en el Artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, N° 29951, así como el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal N° 2014, N° 30114.", y agrega que "Por los fundamentos así expuestos, esta representación se abstiene de presentar propuesta dineraria para la solución del pliego de Peticiones 2013 presentado por el SINDOBREMUN, debido a que las pretensiones antes mencionadas contravienen normas de restricción presupuestal que son de orden público y de obligatorio cumplimiento."

Asimismo, en su escrito presentado el 11 de febrero de 2014, LA MUNICIPALIDAD reiteró las referencias legales y argumentos mencionado sen su escrito anterior.

En consecuencia, LA MUNICIPALIDAD no presentó propuesta final alguna de solución a las peticiones contenidas en la propuesta final presentada por EL SINDICATO.

Asimismo, es pertinente anotar que LA MUNICIPALIDAD no alegó falta de capacidad presupuestal para atender las peticiones contenidas en la mencionada propuesta final de la parte sindical. Por el contrario, en el "ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE" suscrita por las partes el 10 de diciembre de 2013, la misma que obra a fojas 48 y 49 del expediente administrativo de negociación colectiva N° 42257-2013-

MTPE/1/20.21, se puede leer que el Presidente de la Comisión y a la vez representante de la corporación municipal, además de señalar que la ley de presupuesto prohíbe a las entidades públicas otorgar incrementos remunerativos bajo cualquier denominación o modalidad, agrega que "... si no existiría esta prohibición la Municipalidad aceptaría la propuesta sindical y estaría en condiciones de atenderla sin mayores contratiempos financieros."

4. Información adicional proporcionada por las partes

Con su escrito presentado el 11 de febrero de 2014 LA MUNICIPALIDAD entregó el Informe N° 001-2014-MPL-GAF/SCON de la subgerencia de contabilidad, con Información Económica Financiera requerida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, e información de la Subgerencia de Recursos Humanos.

Asimismo, se deja constancia que en la Audiencia de Informes Orales de fecha 19 de febrero de 2014, a la pregunta formulada por el árbitro, las partes coincidieron en que la vigencia del Convenio Colectivo correspondía al período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2014.

IV. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

1. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1. del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
2. Tales principios y garantías han sido reiterados por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el expediente 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, fundamento 11.
3. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005 - la cual tiene la calidad de precedente vinculante - y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006.
4. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la supremacía de

la Constitución, contenido en su artículo 51°, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos o sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales<sup>1</sup>, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

## V. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

1. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú, forman parte del derecho nacional, a saber:
  - a) Artículo 23°, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>2</sup>
  - b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>3</sup>
  - c) Artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>4</sup>
  - d) Los convenios 87<sup>5</sup>, 98<sup>6</sup> y 151<sup>7</sup> de la OIT, ratificados por el Estado peruano.

<sup>1</sup> Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, CESAR. "El arbitraje en la constitución de 1993 y en la jurisprudencia del tribunal constitucional", Hudskopf Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral". Título publicado en Dialogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. y Santisteban de Noriega, Jorge. Revista peruana de Arbitraje. N° 2. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el expediente 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

<sup>2</sup> Ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

<sup>3</sup> Ratificado mediante Decreto Ley No. 22128 del mes de marzo de 1978.

<sup>4</sup> Ratificado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978.

<sup>5</sup> Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 13281 del 15 de diciembre de 1959.

<sup>6</sup> Ratificado por el Perú mediante Resolución legislativa N° 14712 del 18 de noviembre de 1963.

<sup>7</sup> Ratificado por el Perú mediante la Décimo Séptima Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

2. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)”
3. El Tribunal Constitucional ha señalado que: “A tenor del inciso 2 del artículo 28.º de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.”<sup>8</sup>
4. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4º del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación,

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, fundamento 35. Igualmente en la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC se indica que “El artículo 28º de la Constitución garantiza el derecho a la negociación colectiva, imponiéndole al Estado el deber de fomentar y de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. A través de su ejercicio, se busca la finalidad de lograr el bienestar y al justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social”. (Fundamento 3 del voto de los magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda que hace sentencia).

tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones.”<sup>9</sup>

5. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”
6. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente 0261-2004-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: “En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios.”
7. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que “Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto.”<sup>10</sup> El Árbitro que suscribe considera pertinente precisar que los Convenios 151, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública y 154, convenio sobre el Fomento a la Negociación Colectiva, invocados por el Tribunal Constitucional resultan aplicables al caso del pliego de peticiones del 2014, cuya resolución han sido sometida a consideración del Arbitro Único.
8. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 13.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el expediente 03561-2009-AA, fundamento 18.

en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, nueva Ley Procesal del Trabajo:

“Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.”

9. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su Autonomía, en virtud de la cual “Se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto.”<sup>11</sup>

## VI. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

1. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República<sup>12</sup>.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, considerando dentro de ellos los Convenios de la Organización

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 38.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 53. Ver también la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24.

Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.

2. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial. Al respecto corresponderá determinar o establecer si las normas dictadas por el Estado contienen restricciones que limitan o restringen el ejercicio de un derecho fundamental, como es el de la negociación colectiva, dentro de éstas por hacerse dictado con carácter de permanentes sin que existan razones objetivas para ello.

En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].<sup>13</sup>

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe

<sup>13</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical, Ginebra, Junio de 2010. Párrafo 944.

limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores, condiciones éstas que no concurren respecto de las normas que se analizan más adelante.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].<sup>14</sup>

De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

3. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la

---

<sup>14</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical, Ginebra, Junio de 2010. Párrafo 945.

Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013.

Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>15</sup>

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”<sup>16</sup>

## VII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ARBITRAL EN LA NEGOCIACION COLECTIVA

<sup>15</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

<sup>16</sup> 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 948.

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951), vigente cuando EL SINDICATO presentó su Pliego de Peticiones, prohíbe el otorgamiento, reajuste o incremento de beneficios económicos pueda ser dispuesto por la vía de negociación colectiva y de arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público:

“Artículo 6. Ingreso de personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

De igual modo, en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley se establece:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con cargo a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro

Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

2. Del mismo modo, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 30114, que corresponde a la fecha en que se emite el presente Laudo Arbitral, también prohíbe el reajuste o incremento de beneficios económicos por la vía de la negociación colectiva y del arbitraje laboral, incorporando además reglas específicas que restringen el ejercicio de la función arbitral en la negociación colectiva en el ámbito del sector público :

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse

dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

Esta disposición se aplica en conjunto con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 que, en virtud de lo que se dispone en su último párrafo, adquirió carácter permanente en el tiempo.

3. Con ello, las normas contenidas en los artículos 6° y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, así como el artículo 6° de la Ley N° 30114, imponen restricciones de carácter absoluto y permanente para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores, dentro de éstos los comprendidos en el ámbito de la negociación colectiva de la cual se deriva el presente proceso arbitral.

Estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los Laudos Arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en el punto VII.1 y VII.2 precedentes.

4. En consecuencia, corresponde al presente Arbitro Único analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser pertinente, inaplicarlas a este caso por vulnerar el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

#### VIII. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Las normas de presupuesto citadas en los puntos VII.1 y VII.2 precedentes significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en las regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al

Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.

2. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.

Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente<sup>17</sup>, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

3. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT<sup>18</sup>:

- "999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas."

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237.)

- "1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y

<sup>17</sup> Ver el punto VI de este Laudo.

<sup>18</sup> OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.”

(Véase Recopilación de 1996, párrafo 885.)

- “1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados.”

(Véase 299.º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

- “1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores».”

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613.)

- “1008. La suspensión o la derogación – por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes – de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.”

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323.er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

4. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas en los puntos VII.1 y VII.2 precedentes, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la

- recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas; contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.
5. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, como es el caso de los gobiernos locales, entiéndase en este caso la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan en los puntos VII.1 y VII.2 de este Laudo, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
  6. De otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas en los puntos VII.1. y VII.2. precedentes, que “A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77<sup>o</sup> de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamentos 26 y 27.

No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: “Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes.”<sup>20</sup>

7. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que “...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”<sup>21</sup>

Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones a negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos o a que estos sean concedidos mediante arbitraje.

8. En similar línea es pertinente reparar en que el numeral 2. de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone:

“La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se

---

<sup>20</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 28.

<sup>21</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC (fundamento 24). También la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54.

atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.”

A su vez, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM dispone que “La negociación colectiva bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de abril de 1982”, siendo estas precisamente las disposiciones legales en las cuales e enmarca el presente proceso arbitral.

Queda claro de todo ello que las normas legales vigentes en materia presupuestal aplicables a los gobiernos locales permiten la fijación de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerio y movilidad a través del procedimiento bilateral de negociación colectiva antes mencionado, en virtud de lo cual no se aplican a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones y otros beneficios laborales económicos que otorga el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público, en la medida en que estos son substituidos precisamente a través del proceso de negociación colectiva bilateral que regulan las normas legales mencionadas.

Es pertinente, además, agregar, que el Decreto Supremo N° 304-2012-EF fue publicado el 30 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, que lo fue el 04 de diciembre de 2014.

9. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas en los puntos VII.1 y VII.2 anterior ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la

función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.

10. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en los puntos VII.1. y VII.2 precedente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad y por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.

11. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional<sup>22</sup> "...invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República ...han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)"

Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal y también para mejorar los ingresos y las condiciones de empleo de los trabajadores del sector público.

12. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden en los puntos VII.1. y VII.2 precedentes son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por lo que el Árbitro que suscribe considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.

13. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de

<sup>22</sup> Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 26.

derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú<sup>23</sup>, no es admisible por el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.

14. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 6° y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 y en el artículo 6° de la Ley 30114, son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público.
15. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjuntía N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6<sup>24</sup>, que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, en esencia también similares al artículo 6° de la Ley 30114, vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva.

Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los laudos arbitrales y a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por el Árbitro que suscribe.

16. En virtud de ello, el Árbitro Único, respondiendo a su obligación de preferir a la Constitución por sobre otra norma legal de menor jerarquía que la contradiga, y

<sup>23</sup> Ver el punto V precedente.

<sup>24</sup> “5.6.- El artículo 6° y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva por las siguientes razones:

- Establece restricciones que no son excepcionales, ni se limitan a lo estrictamente necesario, si se han establecido para un período razonable.
- Debilita injustificadamente su ejercicio.
- No se condice con el mandato de fomento de la negociación colectiva que la Constitución Política le impone al Estado.”

ejerciendo su atribución de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 6° y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, así como el artículo 6° de la Ley 30114, en lo que atañe a las prohibiciones que pretende imponer, en este caso, al Árbitro Único, y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

17. Otras referencias judiciales y arbitrales en casos similares

En relación a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

Entres estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

**A. Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia**

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137/2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en al Apelación No 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.

- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la apelación N° 2491-2011, de fecha 10 de noviembre de 2011.

**B. Referencias arbitrales**

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú – Operación Cinchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.

- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de Junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.
- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de Abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la Municipalidad de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2011, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX-Sede Lima con al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SINAUT) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de La Molina y la Municipalidad de La Molina.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros del Consejo Distrital del Rímac y la Municipalidad Distrital del Rímac.
- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de Miraflores y la Municipalidad de Miraflores.
- z) Laudo Arbitral de fecha 26 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Ica – SITRAMUN y la Municipalidad Provincial de Ica.

- aa) Laudo Arbitral del 27 de enero de 2014, en los seguidos por el Comité de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Salas y la Municipalidad Distrital de Salas – Ica.
- bb) Laudo Arbitral del 07 de febrero de 2014, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica y la Municipalidad Provincial de Ica.
- cc) Laudo Arbitral del 17 de febrero de 2014, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

#### IX. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LOS PUNTOS DEL PLIEGO DE RECLAMOS SOMETIDOS A ARBITRAJE

1. El artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR disponen que el Laudo debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, no pudiendo establecer una solución distinta ni combinar planteamientos de una y otra. Sin embargo, por tratarse de un fallo de equidad o conciencia, puede atenuar posiciones que estime extremas, siempre y cuando precise en el laudo en qué consiste la modificación o modificaciones y exponga las razones que se ha tenido para adoptarla.

Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que en el caso de la regla de integralidad establecida en el artículo 57°, ésta no se aplicará cuando sólo exista una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

En este sentido, es pertinente reiterar que en su escrito presentado el 05 de febrero de 2014, LA MUNICIPALIDAD, por los fundamentos que expone, "...se abstiene de presentar una propuesta dineraria para la solución del pliego de Peticiones 2013 presentado por el SINDOBREMUN...", limitándose a referirse a las prohibiciones contenidas en las normas de presupuesto que cita en sus escritos..

En consecuencia, sólo se cuenta con la propuesta final presentada por la parte sindical.

En atención a ello, siendo aplicables los fundamentos que se exponen en los puntos V, VI, VII y VIII precedentes, en virtud de los cuales el Árbitro Único que suscribe ha considerado inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en el las

normas presupuestales a que alude LA MUNICIPALIDAD, este Árbitro considera no atendibles los fundamentos expresados por la Corporación Municipal respecto a la imposibilidad legal de atender las peticiones contenidas en la propuesta final de EL SINDICATO.

2. El Árbitro Único tiene presente que, de acuerdo a lo manifestado por LA MUNICIPALIDAD en el "ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE" suscrita por las partes el 10 de diciembre de 2013, que obra a fojas 48 y 49 del expediente administrativo de negociación colectiva N° 42257-2013-MTPE/1/20.21, sin perjuicio de referirse a que la ley de presupuesto prohíbe a las entidades públicas otorgar incrementos remunerativos bajo cualquier denominación o modalidad, "... si no existiría esta prohibición la Municipalidad aceptaría la propuesta sindical y estaría en condiciones de atenderla sin mayores contratiempos financieros". Con ello, existe un reconocimiento expreso de la MUNICIPALIDAD respecto a su capacidad económica y financiera para atender la petición contenida en la petición formulada por EL SINDICATO en aquél entonces.
3. Asimismo, el Árbitro Único tiene presente que según la información entregada por LA MUNICIPALIDAD con su escrito presentado el 11 de febrero de 2014, y según se desprende del Dictamen Económico Laboral N° 019-2014-MTPE/2/14.1, dicha corporación municipal se encuentra en una situación económico-financiera favorable, puesto que sus principales cuentas muestran una situación estable y equilibrada, lo que le permite afrontar mejoras razonables en el rubro solicitado por EL SINDICATO que es materia del presente arbitraje.

En efecto, al finalizar el ejercicio anual 2012

, los ingresos totales de LA MUNICIPALIDAD fueron superiores en 4.78% a los obtenidos al cierre del ejercicio anual 2011 y mayores en 11.92% a los obtenidos al cierre del ejercicio anual 2010. Si bien las cifras preliminares al mes de diciembre de 2013 revelan una disminución de los ingresos totales dicho año en -12.66% en relación al cierre del ejercicio anterior (2012), es posible que las cifras definitivas expresen ajustes que ubiquen estos resultados en niveles compatibles con los de los últimos años.

Ello tiene su principal soporte en la estabilidad y crecimiento de los ingresos tributarios netos, los que en el 2012 superaron en 7.08% a los logrados al cierre del ejercicio 2011, y en 72.26% a los de cierre del ejercicio anual 2010. Asimismo,

preliminarmente, a diciembre de 2013, tales Ingresos Tributarios Netos, si bien menores a los del 2012 y del 2011, son aún superiores en 48.91% a los del cierre del ejercicio anual 2010. Con ello, también es posible asumir que los Ingresos Tributarios Netos se situarán al cierre del ejercicio 2013 en torno a niveles compatibles con los de la serie de años mencionada.

Por su parte, los costos y gastos totales, si bien mayores en el 2012 a los del 2011 y 2010, han seguido también una evolución ordenada. En efecto, al cierre del ejercicio anual 2012 tales costos y gastos totales fueron superiores en 16.09% a los del cierre de los ejercicios anuales 2011 y 2010, respectivamente. Igualmente, con cifras preliminares a diciembre de 2013, el total de Costos y Gastos se reduce en 13% respecto al cierre del año 2012, en tanto que supera ligeramente en 0.51% y 0.95% a los de cierre de los ejercicios anuales 2011 y 2010, respectivamente.

Merced a todo ello, al finalizar el ejercicio anual 2012, LA MUNICIPALIDAD obtuvo un superávit de S/. 19,222, si bien significativamente menor a los obtenidos al cierre de los ejercicios anuales 2011 (S/. 1'908,296) y 2010 (S/. 79,614).

LA MUNICIPALIDAD obtuvo un superávit de S/. 19,222, ligeramente inferior al del ejercicio anterior. No obstante, si bien en cifras preliminares, al cierre del ejercicio anual 2013 la institución obtiene un superávit ascendente a S/. 694,476, lo que conduce a proyectar una recuperación sustancial en los resultados del ejercicio para el cierre de dicho año.

4. Al cierre del ejercicio anual 2012 el costo anual de las remuneraciones y beneficios por el total de trabajadores que laboran para LA MUNICIPALIDAD alcanzó a S/. 8'397,198.00, los cuales significaron un incremento de 19.22% y de 12% respecto al cierre de los ejercicios anuales 2011 y 2010. No obstante, se debe tener presente que esas cifras y porcentajes corresponden al total de trabajadores que prestan servicios para la corporación municipal en los diversos regímenes laborales, esto es T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, tratándose de los obreros municipales, y Decreto Legislativo N° 276, en el caso de los trabajadores empleados, por lo que el costo anual de remuneraciones y beneficios por el personal sujeto a la presente negociación colectiva es significativamente menor. Asimismo, con cifras preliminares a diciembre de 2013, el costo anual de remuneraciones y beneficios respecto al cierre del ejercicio anual 2012 se reduciría en -16.11%, en tanto que sería ligeramente mayor en 0.02% al del cierre del ejercicio 2011 y menor en -6.04% al del cierre del ejercicio 2010. Ello revela también en este rubro una evolución ordenada.

Con todo ello, los Gastos de Personal significaron al cierre de los ejercicios anuales 2012, 2011 y 2010, el 28.86%, el 25.37% y el 28.84%, respectivamente, respecto a los ingresos totales de esos años, en tanto que las cifras preliminares para el año 2013 sitúan dicha proporción en 27.72%, también compatible con la evolución de esta relación en los años previos.

Asimismo, tales Gastos de Personal equivalieron al 28%, 27.26% y 29.15% de los Costos y Gastos Totales al cierre de los ejercicios anuales 2012, 2011 y 2010, respectivamente, ubicándose preliminarmente al cierre del año 2013 en 27.13%, mostrando igualmente una relación que guarda concordancia con la obtenida en los años previos.

En consecuencia, este Árbitro Único considera que la evolución de las principales cuentas de los ingresos y gastos de LA MUNICIPALIDAD, así como los resultados parciales obtenidos al mes de diciembre del ejercicio 2013, si bien sujetos a ajustes, permiten concluir en que es posible asumir reajustes razonables en relación a la petición sometida por las partes al presente proceso arbitral.

5. Considerando los antecedentes mencionados, la información aportada por LA MUNICIPALIDAD en los anexos que acompaña a su escrito presentado el 11 de febrero de 2014, la información contenida en el Dictamen Económico Laboral N° 019-2014-MTPE/2/14.1, el Árbitro Único que suscribe acoge la petición contenida en la propuesta final presentada por EL SINDICATO que se cita en el punto III.2. precedente.

No obstante, por razones de prudencia y razonabilidad, considerando los términos del Acta de Compromiso arbitral de fecha 12 de diciembre de 2013, así como lo manifestado por LA MUNICIPALIDAD en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 10 de diciembre de 2013, el Árbitro Único considera pertinente atenuar este beneficio en los términos considerados en la parte resolutive de este laudo, ejerciendo a tal efecto la facultad que le confieren los artículos 65° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y los artículos 57° y 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, este último agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR.

#### SE RESUELVE:

La Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, otorgará a partir del 01 de enero de 2014 un aumento general a las remuneraciones básicas de S/. 6.00 Nuevos Soles diarios o

S/. 180.00 Nuevos Soles al mes para los trabajadores antiguos en número de treinta y tres (33), y de S/. 10.00 Nuevos Soles diarios o S/. 300.00 Nuevos Soles al mes para los trabajadores reincorporados y para los trabajadores de Contrato a Plazo Indeterminado en número de ochenta y ocho (88), según la nómina que anexa el Sindicato de Obreros Municipales de Pueblo Libre – SINDOBREMUN en su escrito presentado el 05 de febrero de 2014.

Regístrese y comuníquese a las partes para los fines de ley.



Julio César Franco Pérez  
Arbitro Único